

Expediente: "HILDEGARD RENATE B. LANGJAHR DE AGÜERO CONTRA RES. N° 1758 DEL 9/MAY/14 DICT. POR LA DIRECCION DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** ..... Dieciocho -

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, ..... días del mes de ..... febrero - ..... el año dos mil diecisiete estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "HILDEGARD RENATE B. LANGJAHR DE AGÜERO CONTRA RES. N° 1758 DEL 9/MAY/14 DICT. POR LA DIRECCION DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA" a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 416, de fecha 2 de diciembre de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----

**CUESTIONES:**

- ¿Es nula la sentencia apelada?
- En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.**---

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO:** La parte recurrente no fundó en forma expresa el recurso de nulidad. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este Recurso. **ES MI VOTO.**-----

**A sus turnos los Dres. BLANCO y BENITEZ RIERA:** manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por compartir los mismos fundamentos.-----

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 416, resolvió: "1.- **HACER LUGAR**, a la presente demanda contencioso administrativa promovida por "HILDEGARD RENATE BARBARA LANGJAHR DE AGÜERO CONTRA RES. DPNC N° 1758 DEL 9/MAY/14, DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA 2.- **REVOCAR** el Art. 2° de la Resolución DPNC N° 2227 del 07 de junio de 2013 y Revocar in totum la Resolución DPNC N° 1758 del 09 de mayo de 2014 dictadas por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda de conformidad y de acuerdo a los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución y en consecuencia; 3. **DISPONER** el pago de la totalidad de los haberes atrasados y ordenar que el Ministerio de Hacienda realice una nueva liquidación otorgándola al accionante la diferencia entre los

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

montos dispuestos por el Art. 2° de la Resolución N° 2227 de fecha 7 de junio de 2013 y lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley 4317/11 "Que fija beneficios económicos a favor de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco", correspondiente a la señora HILDEGARD RENATE BARBARA LANGJAHR como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco por así corresponder en derecho, a partir de la presentación ante el Ministerio de Defensa Nacional, en fecha 06 de enero de 2009.

**4.- IMPONER las costas a la perdidosa...**-----

Dicho fallo fue apelado por la **parte demandada**, en los términos del escrito que rola a fs. 206/212, alegando cuanto sigue: "...en ninguna parte del texto legal dispone que en caso de que sea un solo heredero el cobro de la pensión sería del 100% debido, que este artículo regula el cobro de la pensión en la circunstancia en un segundo heredero sea el beneficiario de la pensión, ese es el espíritu de la norma citada precedentemente, la de regular el cobro de la pensión al heredero del veterano de la guerra del chaco ya percibido con anterioridad...". (sic)-----

Entrando a analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, se concluye que los agravios expuestos por la recurrente se centran en dos puntos principales. Por un lado, el porcentaje que debe ser abonado, y por otro lado desde que fecha los haberes atrasados deben ser pagados a la beneficiaria.-----

En cuanto al primer punto, referido al porcentaje que corresponde que sea otorgado, cabe apuntar que únicamente en caso de concurrencia entre la viuda y los hijos discapacitados la distribución debe ser del 50% para cada beneficiario, entendiéndose que en caso de que solo uno concurra corresponderá el 100% de la pensión solicitada. En el caso de autos, ante el fallecimiento de la viuda, corresponde que el porcentaje de la pensión se acreciente al 100% para la hijo discapacitado, pues el mismo quedo como único heredero con derecho a gozar del beneficio consagrado en la Constitución Nacional.-----

En lo que respecta al momento que corresponde que la pensión sea cobrada, a fojas 28 glosa la solicitud de pensión formulada ante el Ministerio de Defensa, en fecha **6 de enero de 2009**, en consecuencia atendiendo a la solicitud del pensión fue realizada en el año 2009, es preciso dejar en claro que para el presente caso no es aplicable la Ley 4.317/2.011, en cuyo Artículo 3° dispone que el pago de la pensión a los herederos del Veterano se efectuara a partir de la fecha de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio.-----

Consecuentemente, en virtud al principio de la irretroactividad de la Ley, corresponde que los haberes atrasados sean abonados desde el **6 de enero de 2009**, fecha en que la accionante ejerció su derecho ante el Ministerio de Defensa, pues la Ley aplicable es aquella vigente al momento que se cumplieron los requisitos, que este caso se configura con la solicitud formulada ante el Ministerio de Defensa, y no la Ley 4.317/11 que fue aplicada por la Administración al conceder la pensión.-----

En base a las consideraciones hechas precedentemente y las normas legales citadas, corresponde **CONFIRMAR** el fallo apelado. En cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas a la parte perdidosa de conformidad a lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Expediente: "HILDEGARD RENATE B. 3 LANGJAHR DE AGÜERO CONTRA RES. N° 1758 DEL 9/MAY/14 DICT. POR LA DIRECCION DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----**



dispuesto en el Art. 203 inc. a), en concordancia con lo dispuesto en el Art. 205 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Dres. **SINDULFO BLANCO** y **LUIS MARÍA BENITEZ RIERA**, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra **DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA**, por compartir los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando **SS.EE** todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----


Ante mí:

*[Signature]*  
Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

*[Signature]*  
Luis María Benítez Riera  
Ministro

*[Signature]*  
Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ..... 18 .....**

Asunción, 01 de febrero - de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
RESUELVE:**

1. **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-----
2. **CONFIRMAR** el el Acuerdo y Sentencia N° 416, de fecha 2 de diciembre de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
3. **COSTAS**, a la perdidosa.-----
4. **ANOTESE** y notifíquese.-----

Ante mí:

*[Signature]*  
Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

*[Signature]*  
Luis María Benítez Riera  
Ministro

*[Signature]*  
Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Sobrescrito dos mil diecisiete, 2017. Vale *[Signature]*  
Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria